

- 3) Si el artículo 11 de la Directiva 2005/29/CEE debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa nacional española que no permite al consumidor, durante un proceso de ejecución hipotecaria, instar el cumplimiento de un código de conducta, concretamente, en cuanto a la dación en pago y extinción de la deuda — apartado 3 del Anexo del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, Código de Buenas Prácticas —.

⁽¹⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2005 L 149, p. 22).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Brussel (Bélgica) el 13 de marzo de 2017 — Mitsubishi Shoji Kaisha Ltd, Mitsubishi Caterpillar Forklift Europe BV/Duma Forklifts NV, G.S. International BVBA

(Asunto C-129/17)

(2017/C 161/17)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Brussel

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Mitsubishi Shoji Kaisha Ltd, Mitsubishi Caterpillar Forklift Europe BV

Demandadas: Duma Forklifts NV, G.S. International BVBA

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) ¿Comprenden el artículo 5 de la Directiva 2008/95/CE ⁽¹⁾ y el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 207/2009 ⁽²⁾ del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (versión codificada), el derecho del titular de la marca de oponerse a la eliminación, por un tercero, sin el consentimiento del titular de la marca, de todos los signos, idénticos a las marcas, que se han puesto en las mercancías (de-branding) cuando se trata de mercancías que nunca antes han sido comercializadas en el Espacio Económico Europeo, como mercancías almacenadas en un depósito aduanero, y cuando este tercero elimina esos signos con el propósito de importar o comercializar esas mercancías en el Espacio Económico Europeo?
- b) ¿Puede verse afectada la respuesta a la cuestión prejudicial 1 a) por el hecho de que la importación o comercialización de esas mercancías en el Espacio Económico Europeo se produzca con un signo distintivo propio del tercero, puesto por él en dichas mercancías (re-branding)?
- 2) ¿Puede verse afectada la respuesta a la primera cuestión prejudicial por el hecho de que las mercancías así importadas o comercializadas sigan siendo identificadas por el consumidor medio pertinente, por su aspecto exterior o por su modelo, como mercancías procedentes del titular de la marca?

⁽¹⁾ Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (Versión codificada) (DO 2008, L 299, p. 25).

⁽²⁾ (DO 2009, L 78, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 24 de marzo de 2017 por la Unión Europea, representada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera ampliada) dictada el 1 de febrero de 2017 en el asunto T-479/14, Kendrion/Unión Europea

(Asunto C-150/17 P)

(2017/C 161/18)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrente: Unión Europea, representada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (representantes: J. Inghelram y E. Beysen, gemachtigden)